



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2014. Las 16h30.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente, el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 172-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ab. Felipe Tsenkush, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Lcdo. Marcelo Samaniego, Director de la radio VOZ DEL UPANO dial 90.5, por *“...la transmisión de una cuña publicitaria, donde se da a conocer los requisitos para tramitar títulos de propiedad a favor de poseionarios de lotes ubicados en el centro cantonal de Tiwinza, cuña publicitaria repetida por tres ocasiones en este día, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, requerida obligatoriamente por ser publicidad estatal...”*

Mediante auto de 22 de mayo de 2014, a las 10h50, se admitió a trámite la causa No. 172-2014-TCE y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 17h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 29 de mayo de 2014, las 09h25, ordené la acumulación de la causa: 171-2014-TCE por existir identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Lcdo. Marcelo Samaniego, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 20), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 172-2014-TCE, a este juzgador.

Así mismo, mediante Oficio No. 018-ML-TCE-2014 de 28 de mayo de 2014, recibido el mismo día, mes y año, a las 11h05, el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 171-2014-TCE (fs. 54) la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fue acumulada a la causa 172-2014-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, "*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El señor Ab. Felipe Tsenkush Chamik, a la fecha de presentación de la denuncia, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral Morona Santiago, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente contó con legitimación activa suficiente para presentar las denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, efectuada por la Radio VOZ DEL UPANO dial 90.5, cuyo representante legal es el señor Lcdo. Marcelo Samaniego, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que las denuncias reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, *los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, *controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.*

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. Que la difusión se refiera a*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. 2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; 3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas. 4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clase, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social. Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley.”

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el artículo 358 del código citado establece que *“no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.”*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció: **1)** La transmisión de



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

una cuña publicitaria, donde se da a conocer los requisitos para tramitar títulos de propiedad a favor de poseionarios de lotes ubicados en el centro cantonal de Tiwinza, cuña publicitaria repetida por tres ocasiones en este día, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, requerida obligatoriamente por ser publicidad estatal, con fechas 21 de enero de 2014, desde las 15:50 hasta las 17:32 con una duración de 0:00:51; y 22 de enero de 2014 desde las 07:48 hasta las 13:06 con una duración de 00:00:51. **2)** Que en atención a la alerta presentada se ofició al medio de comunicación para la suspensión inmediata de la publicidad estatal transmitida sin autorización del CNE.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe No. CNE-DPEMS-2014-003; 2) Oficio de notificación para radio "Voz del Upano" 90.5" por alerta; y, 3) Audio alerta Voz del Upano 90.5.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014, a las 10h50, se señaló para el día lunes 09 de junio de 2014, a las 17h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Jhony Espinoza Barrera, en representación del Ing. Lenin Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en lo principal indicó: **i)** Que comparece el Ing. Lenin Guzmán Guzmán, en calidad Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, según acción de personal y resolución emitidas por el Pleno del Consejo Nacional, en los cuales se le designa como tal; **ii)** Que la denuncia consiste en la solicitud del Municipio del cantón Tiwinza donde realiza una comunicación a la ciudadanía con fecha 21 y 22 de enero de 2014 en campaña electoral, donde indica los requisitos que la ciudadanía debe cumplir para poder adjudicar un lote de terreno en la zona urbana del cantón Tiwinza dentro del proceso de adjudicación de tierras que constan en la ordenanza aprobada por dicho Municipio. **iii)** Que según el artículo 203 y 207 de la Ley electoral, está prohibida la publicidad electoral dentro de campaña electoral, salvo algunas excepciones, sin embargo a pesar de eso el reglamento de promoción electoral en su artículo 41 especifica que para que las instituciones públicas puedan realizar campaña atinente a sus funciones, es necesario que obtengan una autorización del Consejo Nacional Electoral para lo cual dicho artículo y el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

subsiguiente especifica cuál es el requisito que deben realizar, esto es una solicitud al Consejo Nacional Electoral, para que el Consejo pueda emitir dicha autorización a través de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en este caso. **iv)** Que la Delegación Provincial Electoral considera que la radio al no haber solicitado la autorización para la transmisión solicitada por el Gobierno Municipal del cantón Tiwinza según el artículo 277 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, es una causa de infracción cometida por el medio de comunicación en campaña electoral. **v)** Que solicita se tomen en cuenta los informes y los audios presentados adjuntos a la denuncia y que fueron parte del proceso para que se considere como prueba a favor de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

La Dra. María Alexandra Auquilla Freire, en representación del denunciado manifestó: **i)** Que comparece el señor Luis Rivadeneira Rivadeneira, Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez, entidad a la que pertenece la radio Voz del Upano según la documentación que entrega. **ii)** Que el informe que presenta el señor Felipe Tsenkush como parte de la denuncia se refiere a una presunta publicidad de carácter político y que el Alcalde del cantón Tiwinza no tendría derecho de realizar comunicación alguna de ninguna naturaleza en medios de comunicación. **iii)** Que la cuña difundida se relaciona a la convocatoria de los sujetos involucrados en trámites pendientes en el gobierno descentralizado del Municipio de Tiwinza que constituye parte sustancial operativa para la ejecución de la realización de predios ubicados en el centro cantonal Tiwinza y corresponde a una ordenanza vigente y debidamente aprobada por el Concejo cantonal. **iv)** Que esta cuña no es una cuña de carácter electoral, es una cuña que garantiza el derecho de propiedad de las personas que creyeran tener el derecho de posesión sobre inmuebles que pretendían legalizarse. **v)** Que el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1) que la información se refiera a difusión de programas o proyectos que se están ejecutando o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período. Es el caso, pues tratándose de un cantón con población dispersa existe este medio de comunicación que da a conocer un derecho que de lo contrario se les estaría quitando este derecho a las personas que creyeran tener facultad para legalizar sus predios. **vi)** Que el denunciante, señor Felipe Tsenkush en el expediente cita el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador pero que deliberadamente omite el texto “salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. que la información se refiera a difusión de programas o proyectos que se están ejecutando o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período”. **vii)** Que la parte omitida garantiza y faculta el derecho del señor Alcalde del cantón Tiwinza a realizar la convocatoria para adjudicar los predios del cantón Tiwinza. **viii)** Que el señor Alcalde del cantón Tiwinza no se postuló y menos inscribió su candidatura para la reelección del cargo, por tanto no se ha violado el artículo 207 de la ley electoral. **ix)** Que alega además la improcedencia de la prueba de audio que consta en el expediente puesto que no existe



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

contrastación de la grabación que debió pedirse y actuarse legalmente al presumirse el cometimiento de una infracción electoral. x) Que alega y se reserva el derecho a la defensa y el de presentar de manera verbal y escrita los argumentos y razones de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir aquellas que se presenten en nuestra contra, conforme determina el artículo 76 de la Constitución en su literal h). xi) Que en mérito de lo expuesto se deseche la denuncia presentada por el señor Felipe Tsenkush de conformidad con las normas legales.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Jhony Espinoza Barrera indicó que: i) Que el motivo de este proceso es por publicación estatal no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, independientemente del contenido de dicha publicación. ii) Que no se está discutiendo que la publicación tenga o no un contenido electoral o que haya favorecido a un sujeto político o a una persona que haya estado de candidata dentro de un proceso electoral, simplemente en razón de las competencias y atribuciones del Consejo Nacional Electoral que reglamenta el proceso por el cual las instituciones públicas para poder emitir comunicaciones institucionales, deben solicitar la debida autorización al CNE, a través de las Delegaciones Provinciales Electorales y esa es la razón por la cual estamos en la presente causa no por el contenido en sí de la publicación.

Por su parte la Dra. María Alexandra Auquilla Freire, indicó que disenta de lo que dice la parte denunciante pues precisamente el carácter electoral de las cuñas publicitarias es lo que motiva la petición de autorización que en este caso no es necesario solicitar.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”*

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago evidenció la transmisión de una cuña publicitaria, donde se dan a conocer los requisitos para tramitar títulos de propiedad a favor de posesionarios de lotes ubicados en el centro cantonal de Tiwinza, cuña publicitaria repetida por tres ocasiones en este día, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, requerida obligatoriamente por ser publicidad estatal, con fechas 21 de enero de 2014, desde las 15:50 hasta las 17:32 con una duración de 0:00:51; y 22 de enero de 2014 desde las 07:48 hasta las 13:06 con una duración de 00:00:51.

El Reglamento de Promoción Electoral, en el artículo 41 establece: *“Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: 1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período; 2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; 3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y, 4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar. Durante el período de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.”

El Tribunal Contencioso Electoral en las causas 034-2012-TCE y 004-2013-TCE manifestó que *“...es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue¹...”*, por lo que, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

El accionante alega que la radio Voz del Upano cuyo representante legal, a decir del denunciante es el licenciado Marcelo Samaniego, transmitió publicidad estatal no autorizada por el Consejo Nacional Electoral en los días 21 y 22 de enero de 2014. Sin embargo durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, compareció el señor Luis Antonio Rivadeneira, en su calidad de representante legal-Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez, Misión Salesiana de Oriente, quien señaló que la indicada radio pertenece al referido Vicariato, motivo por el cual en la presente causa compareció el legítimo contradictor lo que permite que el Juzgador proceda con el análisis y valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento.

Dentro de este contexto, es necesario señalar que las afirmaciones contenidas en una denuncia deben ser respaldadas con una carga probatoria que demuestre la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción; y, por otra parte la responsabilidad del presunto infractor. En la presente causa durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento el denunciante demostró la existencia de dos cuñas publicitarias mediante las cuales se daba a conocer los requisitos para tramitar títulos de propiedad a favor de poseionarios de lotes ubicados en el centro cantonal de Tiwinza, las cuales no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral, inobservando lo estipulado en el artículo 42 del Reglamento de Promoción Electoral, así como lo prescrito en el artículo 277 numeral 3 del Código de la Democracia; sin embargo en el medio magnético incorporado a la denuncia, no se evidencia el nexo causal que vincule que dicha publicidad fue transmitida por el medio de comunicación denunciado, motivo por el cual al existir una duda más que razonable por parte del juzgador respecto a la responsabilidad del presunto infractor, corresponde aplicar el principio de duda a favor del denunciado.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



CAUSA ACUMULADA No. 172-171-2014-TCE

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Antonio Rivadeneira, en su calidad de representante legal-Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez, Misión Salesiana de Oriente.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Cumplase y notifíquese.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, D.M., 17 de junio de 2014


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

